

El procedimiento penal en el delito de especulación, acaparamiento, agio y usura, concluye en los Tribunales Correccionales.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don José Antonio Vallejo Carrillo, demanda en la vía ordinaria al Estado y a don Víctor Gutiérrez Infantas para que se declare la nulidad de la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo Provincial contra la Especulación, Acaparamiento, Agio y Usura con fecha 26 de octubre de 1962 que lo condenó como culpable del delito de agio y usura en agravio del citado Gutiérrez y que, al mismo tiempo, declaró la nulidad de los contratos que concertaron y lo obligó a que restituya la suma de S/. 255,157.29 cobrada en exceso y le impuso una multa de cinco mil soles. Sostiene que esa resolución violó el art. 228 de la Constitución Política que prohíbe revivir procesos fenecidos, los artículos del Código de Procedimientos Civiles que reconocen fuerza ejecutiva a los instrumentos públicos, las normas del Código Civil que dan fuerza obligatoria a los contratos y el art. 18 de la ley N° 2760 que establece la competencia del fuero ordinario para entender de las demandas sobre nulidad de los contratos cuestionados por vicio de agio y usura. Demanda, además, al citado Víctor Gutiérrez para que le abone la suma de S/. 40,000.00 por concepto de daños y perjuicios y daños morales que sostiene ha sufrido como consecuencia de la denuncia que le hizo ante el Consejo Ejecutivo antes indicado.

Los demandados contestan la demanda contradiciéndola en todas sus partes sosteniendo que el Consejo Ejecutivo Provincial contra la Especulación, Acaparamiento, Agio y Usura, constituyó un fuero privativo creado y organizado por las leyes Nos. 10906 y 11078, al amparo de la última parte del art. 229 de la Constitución que admite que por la naturaleza de las cosas pueden establecerse Tribunales y juzgados especiales y que sus fallos tienen autoridad de cosa juzgada y no pueden ser materia de revisión. Posteriormente el demandado Gutiérrez deduce a fs. 67 excepción perentoria de cosa juzgada.

El demandante presenta como prueba a fs. 21/64 los testimonios de las escrituras que contienen los contratos de mutuo hipotecario

que celebró con Gutiérrez y de las escrituras de cancelación de los mismos y ofrece como prueba los actuados judiciales que siguió para cobrarlos, cuyos respectivos expedientes están acompañados. También se ha actuado la confesión del demandado a fs. 74 y siguientes en la que éste ha mantenido lo que sostuvo en su denuncia.

Por su parte el demandado don Víctor Gutiérrez presenta a fs. 125 copia certificada de la resolución de la Tercera Sala de este Tribunal Supremo, de fecha 13 de enero de 1964 que declaró improcedente la queja formulada por Vallejo al denegársele recurso de nulidad contra la resolución del citado Consejo.

De los expedientes acompañados, ofrecidos como prueba, aparece que el 25 de julio de 1960 Vallejo demanda ejecutivamente a Gutiérrez para el pago de la suma de S/. 400.000.00 en concepto de mutuo hipotecario y de la suma de S/. 36,000.00 por intereses, dictándose el auto de pago, que fué impugnado, por lo que se expidió sentencia el 5 de noviembre del mismo año mandándose llevar adelante la ejecución, sentencia que fué apelada por el ejecutante por no comprender la multa que reclamaba de su deudor por haber incumplido con devolver el préstamo, apelación a la que se adhirió el ejecutado en cuanto a la condena en costas. En su recurso el ejecutado adelanta que ha sido extorsionado con cobros indebidos, por los que había pasado para poder conseguir un préstamo del Banco Central Hipotecario del Perú, conforme a las escrituras que acompaña, que le habían permitido cancelar el crédito el 23 de enero de 1961 según aparece de esos instrumentos. Por desistimiento de Vallejo el fallo de primera instancia quedó ejecutoriado ya que se declaró la insubsistencia del auto que permitió la adhesión del recurso de apelación.

El 2 de marzo de 1961 Vallejo entabla otra acción ejecutiva contra Gutiérrez y su esposa para el pago de otro mutuo hipotecario de S/. 10,000.-, más S/. 5,600.- por intereses y S/. 2,100.- por multa, o sea en total S/. 77,700.- dictándose el auto de pago el 29 de marzo de 1961, que no llegó a ser notificado al ejecutado, el cual consigna por sus escritos de 28 de marzo y 4 de abril la cantidad puesta a cobro, expresando en un otrosí que dejaba a salvo su derecho por el descuento que había sufrido al serle entregado el capital mutuado, lo que reiteró por su escrito de 17 de abril del mismo año al insistir que antes de entregarse la cantidad consignada al ejecutante le fuera otorgada la escritura pública de cancelación.

Entre una y otra ejecución, con fecha 17 de febrero de 1961, don Víctor Gutiérrez Infantas denunció al Consejo Ejecutivo Provincial

contra la Especulación, Acaparamiento, Agio y Usura a don José A. Vallejo Carrillo, por el delito de agio y usura, afirmando que no le habían sido entregados íntegramente los capitales consignados en las escrituras de mutuo, con cuya maniobra se habían ocultado intereses usurarios, precisando las cantidades que en cada operación le habían sido descontadas. El Presidente del Consejo dispuso que se practicara la investigación pertinente, la que fué realizada por la Brigada contra Agio, Usura e Inquilinato en los términos del parte elevado al Consejo el 26 de abril de 1961, cuya primera conclusión dice: "se ha establecido que don José Vallejo Carrillo ha infringido las disposiciones de la ley N° 11978, al cobrar intereses de un capital que todavía no había entregado, en la forma expuesta en el cuerpo del presente"; en las conclusiones siguientes se expresa que no ha podido establecerse el monto de los intereses usurarios, que el denunciado se dedica a prestar dinero, que Vallejo "al efectuar los préstamos a don Víctor Gutiérrez ha empleado la modalidad única de entregar parte del capital en cheque y parte en efectivo... presumiblemente para lograr hacer los descuentos a que se refiere el denunciante (diferencia de intereses, pago de more, intereses adelantados, pago de impuesto al capital movable) no dejando así pruebas del caso". La audiencia se realizó ante el Consejo Ejecutivo Provincial en pleno, con asistencia del inculpado y su Abogado y del denunciante y su Abogado, iniciándose el 14 de julio de 1961, disponiéndose dentro de ella la práctica de un peritaje contable, aportando los interesados nutrida documentación, y concluyendo la audiencia el 25 de setiembre de 1962, dictándose la sentencia el 19 de octubre del mismo año, que declara fundada la denuncia y que José Antonio Vallejo Carrillo es culpable de la comisión de delitos de agio y usura, y en aplicación del art. 3° de la ley N° 11978, declara la nulidad de los contratos de mutuo celebrados entre Vallejo y Gutiérrez, imputa los intereses usurarios a amortización del capital efectivamente entregado, al que reconoce intereses legales, estableciendo que Gutiérrez había abonado a Vallejo un total de S/. 661,292.—, en vez de S/. 406,235.71, resultando así un exceso de S/. 255,157.29, cuya restitución se ordena, terminando el fallo con la imposición de una multa de cinco mil soles al prestamista Vallejo. Este apeló del fallo ante el Consejo Departamental, quien en audiencia pública, oídos los informes de los Abogados de las partes y del denunciado, previa vista del Agente Fiscal, confirmó en todos sus extremos la sentencia recurrida el 3 de mayo de 1963. Vallejo interpuso entonces recurso de nulidad ante el Consejo Nacional contra la Especulación, Acaparamiento, Agio y Usura, el mismo que

le fué denegado, por resolución de 18 de junio de 1963, en aplicación del art. 10° de la ley N° 10906 cuya última parte admite la impugnación de los fallos de los Consejos Departamentales solamente cuando la pena implica una multa mayor de cincuenta mil soles, quedando así ejecutoriado el fallo condenatorio. Vallejo entonces plantea directamente ante el Consejo Nacional, con fecha 8 de julio de 1963 recurso de queja por la denegatoria del recurso de nulidad, el cual fué remitido para informe del Consejo Departamental, quien lo evacuó sosteniendo la legalidad del fallo, sin que la queja llegara a resolverse por el Consejo Nacional, por cuanto la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial promulgada el 26 de julio de 1963 dispuso en su art. 358 que el fuero común conocería de los delitos sobre especulación y acaparamiento contemplados en la ley especial de la materia, remitiéndose el expediente por el Ministro de Agricultura y Presidente del Consejo Nacional al Juez Instructor de Turno de esta capital, quien por resolución de 23 de octubre de 1963 lo elevó al Tercer Tribunal Correccional, el cual por auto de 8 de noviembre de 1963 mandó que se elevara la queja a la Corte Suprema, formándose el cuaderno correspondiente. La Tercera Sala de la Corte Suprema, según copia certificada de fs. 125 del cuaderno principal, resolvió el 13 de enero de 1964, de conformidad con el dictamen de su Fiscal, que la queja era improcedente. El dictamen cuyos fundamentos recoge la resolución, destaca que al trasladarse al fuero común el conocimiento de los delitos sobre especulación y acaparamiento, por mandato del art. 358° de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, se había establecido, al mismo tiempo, que la sustanciación de los juicios se sujetaría a los procedimientos establecidos en la ley especial de la materia y que la ley N° 10551 disponía que el Tribunal Correccional faltaría en última instancia, conociendo del recurso de apelación que se interpusiera contra la resolución del Juez Instructor a quien dicho numeral daba facultad de fallo en primera instancia. Creada la jurisdicción privativa para el conocimiento de esos delitos, por mandato de los artículos 7° y siguientes de la ley N° 10906 y comprendido el agio y usura entre los delitos objeto de dicha jurisdicción, por mandato de la ley N° 11078, que definió los elementos de esa nueva figura delictual, la primera instancia antes a cargo de los Jueces Instructores fué trasladada a los Consejos Provinciales y la segunda y última instancia se trasladó de los Tribunales Correccionales a los Consejos Departamentales, estableciéndose en el ya citado art. 13° de la ley 10906 la posibilidad de una nueva impugnación ante el Consejo Nacional cuando la pena implicara una multa superior a cincuenta mil

soleo, recurso que en virtud de lo dispuesto en el art. 358 de la L. O. del P. J. ahora sólo tiene vigencia para las infracciones administrativas, pues, como se ha destacado, el procedimiento judicial termina en la segunda instancia constituida por los Tribunales Correccionales.

El Juez de Primera Instancia dicta sentencia a fs. 131 declarando sin lugar la excepción de cosa juzgada y fundada en parte la demanda, disponiendo que es nula la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo Provincial contra la Especulación, Acaparamiento, Agio y Usura y sin lugar el extremo de la demanda para el pago de indemnización como reparación de daños y perjuicios, sin costas. La tesis del fallo es que el demandado Gutiérrez no impugnó los mandatos judiciales dictados en los juicios ejecutivos que le entabló Vallejo, uno de los cuales llegó a ser sentenciado y el otro se cortó con la consignación de la cantidad puesta a cobro y que en esa virtud no cabía ya perseguir en la jurisdicción del citado Consejo la nulidad de los contratos de mutuo, tanto más que ellos estaban ya cumplidos. Considera también el fallo que el Consejo Ejecutivo indicada tiene carácter de "autoridad administrativa" y que en esa virtud sus resoluciones son susceptibles de impugnarse ante el Poder Judicial y carecen de valor de cosa juzgada, añadiendo que el art. 3º de la ley N° 11078 es inconstitucional al disponer que comprobada la denuncia será declarado nulo el contrato y debe el agiotista devolver la mayor suma cobrada, puesto que el art. 220 de la Carta Política sitúa el poder de administrar justicia en los tribunales y juzgados y no en las autoridades administrativas, por lo que no cabe aplicar ese numeral de la ley en acatamiento del respeto a la norma de mayor jerarquía consagrado en el art. XX del Título Preliminar del Código Civil.

Apelado el fallo de 1ra. Instancia por los dos demandados, la Corte Superior de Lima, de conformidad con lo dictaminado por su Señor Fiscal, resuelve a fs. 193, revocando la sentencia recurrida, declarando fundada la excepción de cosa juzgada e improcedente en todos sus extremos la demanda y su ampliatoria, sin costas. El demandante interpone recurso de nulidad.

La resolución de vista está arreglada a ley, ya que, efectivamente, las sentencias pronunciadas en ejercicio de la jurisdicción privativa con arreglo a las leyes vigentes en el momento de su expedición, producen ejecutoria, son cosa juzgada y no pueden revisarse ante la jurisdicción ordinaria, ya que el recurso de revisión por su carácter extraordinario sólo procede en los casos expresamente autorizados.

No existe conflicto entre los juicios ejecutivos planteados por Valle-

jo y la sentencia del Consejo, ya que, en primer término, sólo uno de ellos alcanzó el estado de sentencia, pues el otro se cortó con la consignación de la suma puesta a cobro y en ambos casos el ejecutado dejó claramente establecido que había sido extorsionado con cobros indebidos, y en segundo lugar la denuncia imputando el delito de agio y usura fué consecuencia de la negativa del acreedor de descontar, en el acto de la cancelación, las cantidades indebidamente cobradas por concepto de intereses. Además Vallejo no promovió contra la acción penal la excepción correspondiente, en la forma señalada en el art. 5º del Código de Procedimientos Penales.

Por último la sentencia del primer juicio ejecutivo no estaba ejecutoriada cuando se planteó la denuncia, ya que por su naturaleza era susceptible de contradicción en el plazo de seis meses y la sustanciación del procedimiento penal, ante la jurisdicción privativa legalmente establecida, hizo innecesaria la contradicción en la vía civil. El segundo juicio ejecutivo fué cortado sin que se llegara a notificar el auto de pago.

Por estas consideraciones, soy de opinión que debe declararse NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista que revocando la de 1ra. Instancia ampara la excepción de cosa juzgada y desestima la demanda, por improcedente, en todos sus extremos.

Lima, 5 de noviembre de 1966.

NAVARRO IRVINE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de diciembre de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; de conformidad con lo dietaminado por el Ministerio Público; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento noventitrés, su fecha once de agosto del presente año que, revocando la apelada de fojas ciento treintiuna, su fecha diecinueve de julio de mil novecientos sesenticinco, declara fundada la excepción de cosa juzgada deducida a fojas sesentisiete e improcedente la demanda de nulidad de resolución interpuesta a fojas dos y ampliada a fojas seis por don José Vallejo Carrillo contra el Supremo Gobierno y otro; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— MAGUIÑA SUERO.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.